

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 15 DE JUNIO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO HUMANISTA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 30
1/2014	<p>INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	31 A 34 RETIRADO
3/2014	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	35 A 38 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
15 DE JUNIO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el jueves once de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora Ministra, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2015. PROMOVIDA POR EL PARTIDO HUMANISTA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2015.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 314, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Señora Ministra y señores

Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad el Partido Humanista impugna el Decreto 314 que contiene el Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

En la consulta que se somete a su consideración, en primer lugar se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción inconstitucionalidad promovida; en el segundo considerando se realiza la precisión de los artículos impugnados por el promovente, precisando que, si bien el partido político accionante señala como acto impugnado el Decreto 314 que contiene el Código Electoral del Estado de Hidalgo, lo cierto es que, del análisis del escrito de la presente acción se advierte que de dicho decreto únicamente se vierten argumentos en contra del artículo 30, fracciones I y II, del propio Código Electoral del Estado de Hidalgo; de ahí que en el presente asunto se tenga sólo por impugnado el citado precepto en las fracciones señaladas.

En el tercero y cuarto considerandos se determina que la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente y que el partido promovente tiene legitimación para hacerlo pues cuenta con registro nacional, concurre por conducto de quien tiene atribuciones de representación y combate una norma de naturaleza electoral.

Por otra parte, en el considerando quinto se propone que en este asunto no se hicieron valer causales de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno advierte que se actualice alguna de oficio.

Si usted así lo considera conveniente señor Ministro Presidente, estos aspectos procesales pudieran ponerse a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, así lo haremos señor Ministro. Están a su consideración entonces los cinco primeros considerandos que, como los mencionaba el señor Ministro ponente, son: competencia: precisión de la litis, oportunidad, legitimación activa y causas de improcedencia, respectivamente.

Están a su consideración señora Ministra, señores Ministros. Si no hay observaciones, les pregunto ¿si en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADOS LOS CINCO PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Continuamos por favor señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando sexto que corre de las páginas veinticinco a cuarenta y ocho, se analiza el fondo del presente asunto.

El partido político promovente aduce, en esencia, que el artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que regulan el esquema de asignación del financiamiento público son contrarias a lo dispuesto por los artículos 41, base II, y 116, base IV, inciso g), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

El proyecto propone declarar fundados los argumentos referidos, en atención a que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, que establece el régimen relativo a las elecciones locales, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia; la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así, se advierte que, aun cuando el artículo 116, fracción IV, constitucional, establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas y, por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece bases precisas respecto de cómo debe calcularse el monto del financiamiento público para actividades de los partidos políticos nacionales y locales, la legislación estatal en las fracciones I y II del artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece una fórmula para cuantificar el financiamiento público anual de los partidos políticos ni prevé el procedimiento para la distribución de dichos recursos, pues únicamente desarrolla un catálogo en el que se precisan diversos porcentajes para calcular el monto del financiamiento que se debe otorgar tanto de partidos nacionales como locales, que van desde al haber obtenido el 1% y hasta un 35% o más de la votación en la última elección ordinaria, otorgando en el caso que se ubique para su financiamiento un determinado número de salarios mínimos generales vigentes en el Estado.

Esto es, la norma impugnada no observa las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en específico, para determinar el monto anual de financiamiento público, el cual debe ser el 65% del salario mínimo de la región que corresponda, lo cual debe servir de base para hacer el cálculo respectivo; tampoco observa la estipulación relativa a que de dicho financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes se distribuya el 30% entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo, no se atiende a la base relativa a que en el año de la elección en que se renueven el Poder local y el Congreso de alguna entidad federativa, a cada partido político se otorgue un monto equivalente al 50% del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año; y cuando se renueve solamente el Congreso se le otorgue para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

De igual manera, –como lo señala el partido accionante– se propone que se estime se incumple con la estipulación relativa a que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político el 2% del monto que

por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Máxime que los incisos a) y o) de la fracción I del artículo 30, establecen que los partidos que hubieren obtenido más del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el Estado, y que los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados no tendrán derecho a recibir este financiamiento.

De lo que se desprende, se prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que hayan obtenido desde el 2.1% de la votación en la última elección ordinaria de diputados locales, lo que se estima contrario a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal; asimismo, se estima que es contrario a lo que establece el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, las fracciones I y II del artículo 30 impugnado se estima que resultan violatorias de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, constitucional, que establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental y en las leyes generales respectivas; en tanto se estima que no observa las bases establecidas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta es la propuesta del proyecto señor Ministro Presidente, quisiera yo, para finalizar, hacer referencia a algunos precedentes que ha establecido este Tribunal Pleno, que se han

votado y que tocan temas similares al que ahora se pone a su consideración.

Este Tribunal Pleno analizó un tema similar al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en las que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos.

En aquel proyecto se proponía declarar inconstitucional el artículo combatido, al estimar que lo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se encuentra regulado en la Ley General de Partidos Políticos y, por tanto, los Estados no tienen atribuciones para regular este tema, máxime cuando –como en aquel caso– se establecían previsiones distintas o contrarias a las contenidas en la Ley General.

En relación con este asunto –la acción de inconstitucionalidad 42/2014– en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la propuesta se desestimó al no alcanzar la votación calificada de ocho votos, toda vez que cuatro de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno votaron a favor de esa propuesta y cinco en contra.

No obstante lo anterior, el proyecto que ahora se somete a su consideración propone también la invalidez de la norma impugnada debido a que, en principio, se modifica la propuesta del precedente, sosteniendo ahora que los Estados sí tienen atribuciones para regular ese tema, pero que las disposiciones de la ley local no son acordes con las que establece la Ley General ni las normas previstas en la propia Constitución.

Y también, desde luego, se toma en cuenta que algunos de los señores Ministros que el día de hoy integran el Tribunal Pleno no tuvieron oportunidad de participar en aquella ocasión.

Finalmente, llamo también la atención en el sentido de que el criterio mayoritario de este Pleno —fueron siete votos— al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, fallado el dieciséis de abril de este año, se sostuvo que los órganos de control constitucional concentrado no pueden ejercer el control difuso de regularidad constitucional o convencional sobre alguna disposición —se señalaron ahí los casos en los que podría ser esta actividad de control difuso—.

Y por otro lado, también al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, se analizó un tema relativo a la asignación del financiamiento público; sin embargo, lo resuelto en aquel asunto fue un tema distinto al que ahora nos ocupa, pues la norma impugnada se tildaba de inconstitucional debido a que modificó las reglas para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, señalando que la nueva fórmula de asignación es un retroceso ya que se le privaba al promovente en aquel asunto de la posibilidad de contar con el financiamiento público que le otorgaban los artículos anteriores a la reforma; dando así —se alegaba en aquel asunto— un efecto retroactivo a la modificación.

Por lo tanto, la propuesta que se somete a su consideración es la que expliqué antes de hacer estas aclaraciones y, desde luego, estaré atento al criterio del Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Pardo ha señalado varios precedentes, en los cuales, efectivamente ya habíamos discutido algunos elementos que tienen semejanza, particularmente las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, la 55/2014, la 61/2014 y también la 71/2014, resueltas apenas en septiembre del año pasado, –como él lo decía– con una votación dividida y sin que al menos dos de los señores Ministros que actualmente integran este Tribunal Pleno se hubieren pronunciado.

Voy a estar a favor de la propuesta pero por razones distintas. Me parece que la Ley General no puede aplicar simplemente por la habilitación abierta del artículo 116 y que no tiene un contenido material determinable de manera absoluta por el legislador ordinario, si ésta no se encuentra delegada de manera expresa por la Constitución en sus artículos 41 y 116; por tanto, el artículo 50 de la Ley General no resultaría aplicable a los partidos locales al no existir disposición constitucional expresa que así lo determine, por lo que habría libertad de configuración para el legislador local.

Como lo señalaba, en los asuntos que mencionaba el señor Ministro Pardo y que ahora cité también, desde una lectura al artículo 116, fracción IV, inciso g), lo que puede sostenerse es que la Constitución y las leyes generales lo que establecen son bases y no –como lo sostuvo la mayoría o una parte de este Tribunal Pleno en los asuntos mencionados– un sistema de residualidad; de este modo, me parece que la Federación no

tiene una amplia competencia para regular la materia a través de la Ley General, sino que el mecanismo de base invierte la mecánica dejando a los Estados un amplio margen regulatorio; aun así, me parece que de las bases para el financiamiento de los partidos puede extraerse la existencia de un monto fijo para el financiamiento de las actividades permanentes de los partidos que les permitan alcanzar sus objetivos constitucionales, –este es el argumento central de mi posición– establecidos de manera general, –como todos sabemos– en el artículo 41, donde se les identifica como las entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Es por ello que me parece que el artículo impugnado sí violenta la base del artículo 116, fracción IV, inciso g), donde se establece la equidad para la recepción del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, lo cual debe forzosamente desembocar en el establecimiento de un monto fijo, no dependiendo del porcentaje de votos obtenidos para el cumplimiento de los objetivos constitucionales mencionados, que van más allá de ser meras maquinarias de financiamiento de los votos y de la obtención de éstos, sino como entidades de interés público que fomentan la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual deben realizar al conseguir la representación mínima, pero independientemente de su porcentaje de votación.

Por estas razones, llego a la misma conclusión del proyecto: hay que invalidar la fracción I y también la fracción II, como se plantea en el segundo punto resolutivo.

Mi punto central –lo explico de manera muy breve– es el siguiente, separándome de la consideración que se sostuvo la otra posición al fallar esa acción de inconstitucionalidad 42/2014, creo que los partidos políticos en nuestro régimen deben tener un financiamiento mixto, –no me estoy pronunciando por cuáles son los porcentajes del financiamiento mixto, 70-30, 80-20, 90-10, ese no es el punto porque no nos están preguntando sobre la razonabilidad de esos porcentajes– simple y sencillamente si queremos que los partidos políticos tengan existencia permanente, y no insisto, sean meras maquinarias electorales, necesitan tener un financiamiento permanente; ese financiamiento permanente es el que da el porcentaje fijo, mientras que el financiamiento variable es el que le sirve para contender en las propias campañas electorales.

Quedarnos con la solución que está planteando el precepto de que todo el financiamiento es variable, me parece que significa desconocer la naturaleza que en nuestro orden jurídico –en el artículo 41– se le ha dado a los propios partidos políticos.

Por ello estaré de acuerdo con el proyecto, pero como las razones por las cuales llego a la invalidez son sustancialmente distintas, formularé un voto concurrente para explicar estos aspectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Llego a una conclusión parecida, yo estuve en la mayoría en el asunto que citó el señor Ministro

Pardo, que consideró que la Ley General de Partidos Políticos en esta materia no limita la facultad de los Congresos de manera absoluta para legislar en la materia, pero esto no quiere decir, efectivamente, que ellos no se tengan que ceñir a los principios que le son aplicables conforme a su propia naturaleza; hay disposiciones del orden nacional en el artículo 41, que se aplican indistintamente a los partidos políticos, sean federales o sean locales, y hay otras que se refieren exclusivamente a los partidos políticos nacionales; consecuentemente, me parece que aquí el problema que enfrentamos es que el diseño que tiene la ley estatal no se compadece directamente con las disposiciones constitucionales, en particular las del artículo 116.

El señor Ministro Cossío acaba de referirse a una parte –en mi opinión– y la comparto, que desprendido del artículo 116 directamente que se refiere a los partidos políticos locales, el sistema se debe construir sobre la base de la división equitativa en el financiamiento entre dos grandes bloques: el que es para sus actividades ordinarias y el que es para las campañas; atendiendo a esto, evidentemente hay principios que regirían la composición que no se respetan en la ley local; –en mi opinión– pero adicionalmente, también me parece que la ley no respeta un principio básico, que es el financiamiento público lo reciben o los partidos de nueva creación o aquellos que mantuvieron su registro, y la ley parte de porcentajes que no se compadecen con el que señala expresamente el artículo 116 para los partidos políticos estatales, que es del 3%.

Consecuentemente, por estas razones estoy de acuerdo en que este sistema debe invalidarse para que el legislador local tomando en cuenta los principios; primero, las reglas establecidas directamente en el artículo 116 para esta materia y, segundo, los

principios que rigen para poder hacer un régimen equitativo de financiamiento entre los partidos políticos, lo recomponga. Por estas razones, también separándose de las consideraciones, estaré de acuerdo con el sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Hasta donde recuerdo también coincidí con la postura del señor Ministro Cossío; entonces ya no voy a repetir las razones que él acaba de dar y que también señalaba el señor Ministro Franco, voy a votar, desde luego, con el sentido y por la invalidez de la norma, pero por diferentes consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dáyan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con los alcances y decisión que presenta este proyecto para resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015; sin embargo, no estoy absolutamente seguro si esta misma expresión pudiera alcanzarla por lo que hace a la fracción II del artículo cuestionado.

Me explico, el artículo 30 –que es el combativo– establece los dos sistemas a los que nos hemos venido refiriendo; la fracción I, el financiamiento por actividades ordinarias permanentes, en donde a través de un sistema complejo de reparto del

presupuesto a través de salarios mínimos lo hace depender de las cantidades muy específicas que el mismo contiene.

Primera hipótesis del 2 al 3.5% de la votación, segunda del 3.5 al 5% y así sucesivamente hasta alcanzar el máximo de los números que es más del 35%; esto refleja un esfuerzo importante para dar un sistema de proporcionalidad; sin embargo, descuida que la Constitución, por lo menos en el capítulo de actividades ordinarias permanentes, fue cuidadoso el Constituyente al establecer un porcentaje a repartirse igualitariamente, lo cual ya supone una clara disfuncionalidad de esta disposición.

No dejo de reconocer que el caso particular de los partidos que no tengan antecedente electoral –como es el accionante– no depende de un porcentaje de votos en tanto es la primera vez que va a participar en una contienda electoral, y es por ello que a ella sí se le otorga –a esta fórmula– una cantidad fija de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado, desde luego, elevados al año para sus actividades ordinarias. Sin embargo, no sé si el 70% restante que no participa de la idea de la igualdad pudiera verse afectado con esta acción de inconstitucionalidad; esto es, el correspondiente a los gastos de campaña.

Y es que aquí, me ubico específicamente en el supuesto del accionante como partido que no cuenta con antecedentes de participación, para lo cual se establece también un monto, no sé si la misma razón de igualitario, que es la que –por lo menos a mí– me convence para considerar que la fracción I ha fallado al deber constitucional de repartir un 30% de forma igualitaria y el 70% restante en función de los antecedentes electorales, con la clara excepción de los partidos que no han tenido ninguna otra

actividad en elecciones anteriores, en la medida en que no existían, pudiera también ser inconstitucional, y lo digo porque sobre de ello no hay un punto específico sobre el cual basarse, sino meramente el 30% y el 70% del otro lado. En el caso concreto de este accionante estaríamos en la fracción II, inciso e), que dice: “En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado”.

En general, no sé si la mecánica de la fracción II obedezca o no a la normatividad constitucional, entiendo que la primera no, pero la segunda me genera dudas; sobre esa base estaría entonces expresando mi conformidad absoluta por lo que hace a la fracción I y no así por lo que hace a la fracción II, siempre apoyado en que estamos frente a un accionante que difícilmente puede cuestionar un tema relacionado con el reparto de este presupuesto sobre la base de elecciones anteriores, dado que no ha combatido ella.

Para clarificar la forma en que se puede arribar a una inconstitucionalidad, –como la que se pretende aquí, sobre la base de la fracción I– me parece evidente, se ha ordenado que ese 30% se reparta igualitariamente, independientemente del tiempo de membresía que tuviera cada partido.

El segundo punto es el que me genera esa duda hasta ahora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también voté a favor de la competencia de los Estados la vez pasada; el proyecto viene en ese sentido, simplemente haría un voto concurrente. No necesariamente desprendo los lineamientos de algunos principios, sino me parece que hay una violación indirecta a la Constitución por violar la Ley General, pero sería una cuestión muy menor, mi voto concurrente en ese sentido, pero estoy de acuerdo con la competencia de los Estados y de acuerdo con el sentido del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente, una precisión porque me parece que fue muy interesante la intervención del señor Ministro Pérez Dayán.

Me parece que, independientemente, no sé cómo vaya a quedar la votación final del Pleno y cómo se vaya a resolver, si el señor Ministro ponente engrosará el asunto o se retornará si no obtiene mayoría, pero lo que me parece muy importante de lo que decía el señor Ministro Pérez Dayán –porque yo lo consideré en el análisis– es que el sistema está basado en pura proporcionalidad en ambos casos y en la Constitución, –insisto– me parece que es una base fuerte para determinar la invalidez de este sistema habla de equidad en ambos bloques; consecuentemente, proporcionalidad y equidad –en mi opinión– no son iguales; la equidad tiende precisamente a tratar de limitar las grandes diferencias que pueda haber con la pura proporcionalidad, porque dependiendo de la distribución del voto algunos partidos pueden

tener muchísima más votación y eso haría que los partidos pequeños –que ese es el sistema de equidad para el financiamiento– nunca pudieran tener posibilidades de llegar a ser mayoritaria.

Por estas razones, estaría en la misma lógica de invalidar ambas fracciones del artículo impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Posiblemente no fui lo suficientemente claro y exhaustivo, me refería a que, por lo que hace al artículo 30, fracción I. “Financiamiento por actividades ordinarias permanentes, evidentemente la Constitución habla de un 30% a repartir igualitariamente sin distinción alguna del antecedente”.

El 70% restante, que es el que se utiliza con motivo de una elección, desde luego que está supeditado a la participación ciudadana que haya dado apoyo a cada partido, de manera que el que más votos haya tenido en una elección tendrá mayor financiamiento para las siguientes campañas, y así sucesivamente.

De manera que la distribución de estos recursos obedece a distintos factores de conocimiento; el primero busca fomentar la participación incluyendo a los partidos de nueva creación a través de un reparto igual del 30% para sus actividades ordinarias. ¿Qué haríamos con la participación de cada partido, de cada oferta electoral durante el período electoral? Es cuando el artículo

30, fracción II, desdobra una serie de diferencias en cuanto a la participación de cada quien –ustedes las pueden examinar– para los gastos de campaña en los años electorales y a partir del presupuesto autorizado, éstos se otorgarán de manera que no puedan exceder tres veces la cantidad mensual que por el concepto anterior; esto es, el de las actividades ordinarias permanentes reciba cada uno durante seis meses.

Como la fracción I se genera en función de la votación, ahí tenemos un factor a determinar, cada uno de los partidos contendientes en función de la votación –como ya me referí– a lo que hace el legislador exhaustivamente tiene un factor que le va a generar una cantidad específica para sus actividades permanentes; por lo que hace a los gastos de campaña, dice el inciso b), de la fracción II: “El monto se determinará con base en la prerrogativa que por actividades ordinarias permanentes reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de 3 veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses”.

Lo supedita a la fracción I, cierto, pero hace la distinción necesaria que la Constitución apunta, ya durante el proceso electoral, cada quien tendrá lo que le corresponde en función de la votación que tiene registrada en la última oportunidad que tuvo de participar.

Y el inciso e), dice: “En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, como es el del accionante tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado”. Por lo menos me deja satisfecha la distinción, en la primera, por

lo que hace al 30% no se reparte igualitariamente; pero la segunda, sí lo hace, y sí lo hace en función de las cantidades que se hayan alcanzado por las votaciones, las cuales no podrán exceder de tres veces la cantidad mensual que por cada una reciba durante seis meses y a los de nueva creación, a los que están participando por primera vez, seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado.

Por eso decía que el tratamiento es diferenciado entre la fracción I y la fracción II, esta es la explicación que muy amablemente me hace generar el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para manifestar que vengo con el sentido y con las argumentaciones del proyecto, que se ajustan claramente a lo que algunos de nosotros votamos en los precedentes, y que simplificando quiere decir que desde nuestra perspectiva hay un mandato expreso en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, de que las leyes electorales de los Estados se deben ajustar a las bases establecidas por la Constitución y las leyes generales en la materia y, toda vez que me parece claro que este precepto en ninguna de sus fracciones impugnadas se ajusta a la Ley General de Partidos Políticos votaré por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que estoy compartiendo el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones en sentido similar al expresado por el Ministro Franco y el Ministro Cossío; ciertamente los incisos a) y o) de la fracción I del artículo 30, pues son claramente contrarios al artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución, porque permiten otorgar financiamiento público a partidos que hubieran obtenido menos del 3%, y en eso no hay duda al respecto.

En el otro inciso impugnado, me parece que ciertamente sí hay cierto margen de facultad configurativa a los Estados en esta materia, aunque en este caso claramente no establecen un parámetro de distribución de financiamiento de modo equitativo, precisamente porque no plantean esta precisión en cuanto al monto fijo y al monto variable, pero comparto el sentido del proyecto y me aparto de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sin mucho que agregar a quienes han estado de acuerdo con el sentido del proyecto y algunas particularidades que no las compartiría, pero no para hacer alguna observación inclusive ni en voto concurrente. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También comparto el proyecto en sus términos, está muy vinculado –como ya lo señaló el señor Ministro ponente– a la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, de las

que fui ponente, y coincido plenamente con las argumentaciones que sostienen la propuesta del proyecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que por lo que hace a la propuesta del sentido del proyecto prácticamente hay unanimidad de este Tribunal Pleno.

Lo que me preocupa es el tema del engrose y los argumentos que sustentarán, en todo caso la invalidez, que entiendo es la postura de la compañera y los compañeros que han hecho uso de la palabra.

El proyecto —como bien lo han precisado— retoma la argumentación que se dio en algún asunto anterior, en donde la propuesta de la incompetencia de la Legislaturas locales para regular lo relativo al financiamiento público de los partidos no obtuvo una votación calificada suficiente para invalidarlo; entonces, estamos ahora partiendo de la propuesta de que sí tienen esta posibilidad las Legislaturas locales de regular lo relativo al financiamiento público de los partidos, pero sujetándose, desde luego, a los lineamientos que se establecen en la Constitución Federal, sin que se asuma que sea un sistema acabado lo que establece la Constitución Federal para los Estados, pero sí una serie de principios y de elementos que deben respetarse, y aquí es donde encuentro la diferencia fundamental, entre la postura —si es que lo interpreto adecuadamente— de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Sánchez Cordero y Medina Mora, porque para ellos es suficiente el contraste directo con el texto constitucional y con alguno de los principios que en él se reconocen para llegar a la conclusión de la invalidez de estas normas, y digamos que el

resto de los Ministros estamos sobre la idea de que como el propio texto constitucional establece que las Legislaturas deberán regular lo relativo a este tema pero sujetas a las normas de la Constitución y a la Ley General que sobre la materia se expida, pues entonces hacemos este análisis a través del contraste también con las disposiciones de la Ley General.

Aquí pediría su opinión de la compañera y de los compañeros para darle fuerza al argumento que finalmente va a llevar a la invalidez de la norma, —insisto— si los votos concurrentes pudieran considerarse que integran la mayoría sin ningún problema; es decir, que integran la unanimidad en cuanto a la invalidez y que pueden coexistir los argumentos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Sánchez Cordero y Medina Mora, con los que proponemos o estamos de acuerdo los demás, pues creo que pudiera salir con los votos concurrentes idóneos.

Solamente, el punto es que necesitamos una votación calificada de ocho votos; creo que en esa no hay problema para efectos de la invalidez, salvo el caso de la postura del señor Ministro Pérez Sayán, que él —si entendí bien— estaría por la validez de la fracción II, no sé si entendí adecuadamente, perdón señor Ministro Presidente, es una consulta que haría al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, me pidió la palabra el Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muy rápido señor Ministro Presidente. Simplemente para retirar mi voto concurrente, realmente era a mayor abundamiento, estoy, en esencia, de acuerdo con el proyecto y para que sea más clara la

postura, yo simplemente retiraría el concurrente, que sería a mayor abundamiento y en alguna otra ocasión pues ya lo plasmaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expresé las razones que me llevaron a entender que la fracción I del artículo 30, desde luego, demuestran que no se apega al texto constitucional, pues no reparte igualitariamente como lo ordena el artículo 41 acerca de que este 30% se divide.

Lo cierto es que la forma de reparto, desde la óptica constitucional, en lo que resta; esto es, la actividad de los partidos durante el año electoral participan de ideas completamente diferentes, ya no son igualitarias; si las razones que llevaron a la inconstitucionalidad de la primera son las que se reproducen para la segunda, creo que no lo son, —por lo menos en mi concepto — desde luego que yo encontraría un problema importante, si todo lo del segundo término se refiere al primero y el primero se invalidó, se queda sin sustento.

Esa sería, —por lo menos para mí— ahora con esta reflexión y alcanzado a ver la mayoría que se vislumbra también estaría por la inconstitucionalidad, sólo quisiera como un precedente que puede resultar orientador para los demás casos, entender el tratamiento diferenciado entre la fracción I y la fracción II; la I nada tiene que ver con un tema de igualdad.

El presupuesto durante el año electoral se reparte en función del éxito obtenido en la anterior; ahí no podríamos hablar de la

igualdad a que el Constituyente reserva para la fracción I, por eso mi observación iba: si los argumentos para invalidar la I son los mismos que para la II, creo que no estaría de acuerdo con el proyecto en ese sentido; sin embargo, si consideramos que la fracción I cae, el artículo 30, fracción II, debe caer porque se queda sin referente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que esto que plantea el señor Ministro Pérez Dayán al final es, efectivamente, la razón por la cual la fracción II de este precepto puede finalmente encontrar una razón de invalidez y es pura extensión de efectos; si esto es un sistema resulta muy difícil, y él mismo lo decía en la parte final de su exposición, decir: esto queda, esto no queda, porque —insisto— es un sistema que está premiando porcentajes de votación y no tiene un componente fijo, —como tiene la legislación federal u otras legislaciones— a juicio de los que hemos manifestado esta posición, que hasta donde entiendo son el señor Ministro Franco, el señor Ministro Medina Mora, la señora Ministra Sánchez Cordero y un servidor, nosotros lo que estamos buscando o considerando es la invalidez del precepto por la ausencia de un porcentaje fijo que permita hacer frente a los gastos ordinarios de los partidos sin estar vinculados con los porcentajes de votación; eso por un lado, creo que por una condición de extensión de efectos.

Si este fuera el caso, creo que sí están claras las votaciones, el señor Ministro Pardo hacía una pregunta importante, creo que tenemos once votos por la invalidez de la fracción I, diez u once

votos por la invalidez de la fracción II, con lo cual se alcanza la invalidez de ambas.

Creo que las razones van a diferir y son una condición de 7-4, no puedo estar de acuerdo porque sería tanto como el quitarle un estatus jurídico distinto a las leyes generales, que creo que no tienen, pero sí estoy de acuerdo; si esto fuera así, estaríamos en la situación, no es paradójica, me parece que es una cuestión de la mecánica de haber sobrecalificado por el Constituyente en su momento las votaciones, donde las razones probablemente no servirían de precedentes para casos futuros por estar en un 7-4, lo cual no implica o no conlleva que no se declare la invalidez de ambas fracciones.

En ese sentido, creo —y el mismo Ministro Pardo lo anunciaba en una parte de su exposición— que estamos en una condición relativamente clara, —insisto— entiendo su preocupación, pero no es un problema de necesidad, sino simple y sencillamente es un problema para mí muy importante de cuál es el estatuto —que tuvimos la misma discusión la semana pasada— de las leyes generales como elementos de configuración del orden constitucional o del parámetro de regulación.

Por estas razones, entiendo el punto, estaría a favor de la invalidez de ambas fracciones, no compartiría todas las condiciones por las cuales se llega a la invalidez y creo que ahí sí no tendríamos precedente obligatorio, mas sí tendríamos en ambos casos o en ambas fracciones invalidez total del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Como lo plantea muy claramente el señor Ministro

Cossío, finalmente la mayoría suficiente para la invalidez se alcanza; hay una serie de razones mayoritarias que pueden sostener la resolución, aunque —como dice el señor Ministro Cossío— probablemente no pudieran funcionar como un precedente, al menos obligatorio una resolución de este Tribunal Pleno, pero creo que probablemente en este sentido podría resolverse la preocupación del señor Ministro Pardo. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Entiendo que podría votarse el proyecto en sus términos, la señora Ministra y los señores Ministros que han expresado algunas salvedades podrían canalizarse a través de un voto concurrente sin que esto afecte a la votación calificada para declarar la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues tomaremos la votación entonces señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez, pero por razones distintas que ya se expusieron.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido, pero por consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido, pero por consideraciones diferentes, como se expresó antes.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el sentido pero con consideraciones diferentes, así como voté en la acción 42/2014 y sus acumuladas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto por lo que hace a la fracción I del artículo 30, y por extensión la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido propuesto en el proyecto, con precisiones del señor Ministro Pérez Dayán, quien indica que respecto a la fracción II es en vía de consecuencia, y también voto en contra por razones diversas llegan a la invalidez, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **EN ESTE SENTIDO SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE DETERMINA LA INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS RECLAMADOS.**

¿Tiene usted los resolutivos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2015.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 314, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE

DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. ¿Alguna observación respecto a los resolutivos, señora Ministra, señores Ministros? En votación económica se aprueban los resolutivos.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA ENTONCES RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2015.

Continuemos con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1/2014, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012.

TERCERO. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA DEBERÁ SEGUIR INFORMANDO A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL AVANCE EN LAS AUDITORÍAS SEÑALADAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012.

CUARTO. SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS, QUIEN FUNGE COMO SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y DE JUAN MANUEL PORTAL MARTÍNEZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL PRESENTE FALLO.

QUINTO. SE IMPONE LA CONDENA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA A ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS, Y A JUAN MANUEL PORTAL MARTÍNEZ DEL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105,

PÁRRAFO ÚLTIMO Y 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEXTO. SE ORDENA LA CONSIGNACIÓN DIRECTA DE ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA, Y DE JUAN MANUEL PORTAL MARTÍNEZ ANTE JUEZ DE DISTRITO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, EN TURNO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

Asimismo, me permito informar que mediante oficio recibido en este Alto Tribunal el once de junio dos mil quince, el Auditor Superior de la Federación, en cumplimiento al proveído de diez de junio de este mismo año, manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil catorce programó auditorías a las aportaciones federales asignadas al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en el ejercicio dos mil trece, lo cual –señala– acreditó con diversos oficios.

Además, que derivado de lo anterior dio inicio extraordinariamente a las auditorías ordenadas; en la inteligencia de que lo anterior se acredita con el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública dos mil trece que se entregó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el cual contiene los resultados de las auditorías ordenadas en la ejecutoria de

diecinueve de febrero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, reitera que, en cuanto al desahogo del requerimiento de once de agosto de dos mil catorce, se informó a este Alto Tribunal que, respecto a la vista que se dio a esta entidad para que en el ámbito de sus competencias audite y fiscalice la aplicación y destino a las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que la fiscalización se encuentra limitada al principio de anualidad, esta entidad se encuentra legalmente impedida para realizar actos de fiscalización referente al ejercicio fiscal de dos mil doce.

Por otra parte, mediante oficio recibido el doce de junio de dos mil quince, el titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca informó a este Alto Tribunal sobre las diversas gestiones realizadas en orden de revisar y fiscalizar los recursos federales entregados al Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en atención a las constancias que acaba de resumir el señor secretario, me parece que lo conveniente es retirar el asunto para hacernos cargo de ellas, ya que el Auditor Superior de la Federación en una parte manifiesta haber cumplido con la sentencia; en otra parte manifiesta que no le es posible

jurídicamente cumplir con ella, y la otra autoridad responsable establece que ha realizado diversas gestiones tendentes al cumplimiento de la sentencia de la controversia constitucional.

Consecuentemente, si no hay inconveniente de la Presidencia y de este Tribunal Pleno, procederé a retirar el asunto y, en su oportunidad, presentarlo nuevamente ya habiendo analizado estas constancias. Si no tiene usted inconveniente señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No señor Ministro.

Como lo propone el señor Ministro ponente, **QUEDA RETIRADO ESTE ASUNTO, EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012.**

Vamos a adelantar un receso para después continuar en su integridad con la acción de inconstitucionalidad que esta listada en siguiente término. Vamos a un receso de quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2014. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán si es tan amable de hacernos la presentación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, el presente proyecto deriva de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, contra el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En el primer considerando se aborda la competencia de esta Suprema Corte para conocer de la acción de inconstitucionalidad, en el segundo se examina la oportunidad de la presentación del referido medio del control constitucional en los términos en que se orientó este Tribunal Pleno en la sesión que tuvo lugar el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el tercero se analiza la legitimación del promovente, y en el cuarto de sus considerandos se precisa lo relativo a la procedencia.

En cuanto al fondo del asunto, señora Ministra, señores Ministros, el proyecto que se pone a consideración precisa el punto jurídico que debe dilucidarse en la presente acción puede dividirse en tres grandes rubros: 1, si el artículo impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica; 2, si el hecho de que el cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público será honorífico resulta contrario a los preceptos 5 y 127 de la Constitución Federal; y 3, si conforme al principio de profesionalismo tutelado en el artículo 21 constitucional, es adecuado que para acceder al cargo de Agente Subalterno del Ministerio Público baste con acreditar un nivel de instrucción media básica.

Siendo esto el fondo del asunto y estar dividido en tres distintos tratamientos procederé, una vez que se llegue a este espacio, a dar cuenta con el contenido de cada uno de ellos señor Ministro

Presidente. Es cuanto tengo por ahora para presentar a ustedes en esta acción de inconstitucionalidad 3/2014.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Voy a someter sólo a su consideración los primeros considerandos relativos al trámite; en atención a que tenemos una sesión privada que atender de asuntos administrativos que requieren la atención de este Tribunal Pleno y continuaremos con ello. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al tema de oportunidad, creo que hay un punto que nos va a llevar a una discusión, ¿eso no lo estaríamos votando verdad señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted toda la razón, es el considerando segundo.

Someto a su consideración nada más los considerandos primero, tercero y cuarto, correspondientes a competencia, legitimación y causas de improcedencia, porque el considerando segundo y quizá el quinto también requieran de una discusión específica. ¿Están de acuerdo con estos tres considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

TENEMOS POR APROBADOS ESTOS TRES CONSIDERANDOS.

Para efecto de continuar en la discusión el día de mañana. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente, y disculpe usted la interrupción. Sólo para recordar y esto facilitará seguramente el modo de abordar el tema relacionado con la oportunidad. Debo comentar a todos ustedes que el asunto fue listado por primera vez el veintitrés de junio de dos mil catorce y discutido el veintiuno de octubre de dos mil catorce; en él, por así considerarlo este Tribunal Pleno, se me orientó a que la acción se tuviera oportunamente presentada con las consideraciones que aquí se vierten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas razones lo veremos el día de mañana, y los convoco a la sesión ordinaria mañana a la hora acostumbrada en este mismo recinto. Ahora levantó la sesión para que continuemos con la sesión privada listada para el día de hoy. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 MINUTOS)